



Municipalidad Distrital
CERRO COLORADO
"Cuna del Sillar"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 472-2023-GM-MDCC

Cerro Colorado, 03 de agosto del 2023

VISTOS:

La Resolución de Sub Gerencia N° 302-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el escrito de descargo N° 230125112, el Informe Técnico N° 021-2023-JAVB-TC-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Técnico N° 107-2023-CEBV-TEMA-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 07-2023-AJFM-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Informe N° 104-2023-AL-LPNA-GDUC-MDCC, el Informe N° 00280-2023-GDUC-MDCC, el Informe Legal N° 009-2023-EL-SGALA-GAJ-MDCC, el Proveído N° 65-2023-GAJ-MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que, según el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo 1 del numeral IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General precisa que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos;

Que, el artículo 46° de la Ley N° 27972 delinea la capacidad sancionadora de los gobiernos locales, señalando que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, añadiendo la acotada norma que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por infracción de sus disposiciones, estableciendo la escala de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, el numeral 213.1 del Artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, situación que se ve advertida por lo descrito en los considerandos precedentes. Asimismo, el numeral 213.2 dispone que una nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y el numeral 213.3 indica que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, apunta que es requisito de validez del acto administrativo ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión;

Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estatuye que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del mismo cuerpo normativo;

Que, en el caso materia de análisis, con Resolución de Sub Gerencia N° 302-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Arq. Victoria del Rosario Gómez Durand, actuando como Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, resuelve iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra Agueda Condori Quispe por la presunta comisión de las infracciones tipificadas con código DUC 28, DUC 32, DUC 35 y DUC 68 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la entidad aprobado a través de la Ordenanza Municipal N° 487-MDCC, de acuerdo a lo actuado en los siguientes instrumentos: Acta de Fiscalización N° 054-2019-SGCCUEP-GDUC-MDCC, Informe Técnico N° 126-2022-JAVB-TC-FCU-SGCCUEP-GDUC-MDCC e Informe Legal N° 302-2022-EEF.ABOG.AFVR-SGCCUEP-GDUC-MDCC;

Que, mediante Informe Legal N° 07-2023-AJFM-SGCCUEP-GDUC-MDCC, la Abg. Angelina Jackeline Fernández Muñoz, Abogada de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, advierte que el funcionario o servidor público que dio inicio al procedimiento sancionador con la emisión de la Resolución de la Sub Gerencia N° 302-2022-SGCCUEP-GDUC-MDCC, no contaba con las facultades para expedir ni suscribir ningún acto administrativo, dado que no era la autoridad regularmente nominada al momento de la firma de la resolución precitada, como se desglosa de la Resolución de Alcaldía N° 036-2023-MDCC del 11 de enero del 2023, en la que se designa como Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Espacio Público a la Arq. Karen Acosta Gálvez, razón por la que concluye recomendando que se declare la nulidad de oficio de la resolución sub examine por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro;

Que, con Informe N° 104-2023-AL-LPNA-GDUC-MDCC, la Abg. Lizeth Paola Nabenta Aguilar, Asistente Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, señala que, acorde con lo dispuesto en el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Cerro Colorado, la Gerencia Municipal es el órgano encargado de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos devenidos de la aplicación de la sanción dentro del procedimiento sancionador;



